

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 17 433 31 89 001 2020-000 -00
Demandante: CARLOS ARTURO SALAZAR GARCÍA
Demandada: BERTULIO AUGUSTO ZULUAGA ARISTIZÁBAL
Auto Interlocutorio Laboral N°. 101



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MANZANARES – CALDAS**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ataño a este Despacho en el presente proveído, resolver si se admite, rechaza o devuelve para su corrección, la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada mediante Apoderado por el señor **CARLOS ARTURO SALAZAR GARCÍA**, contra el señor **BERTULIO AUGUSTO ZULUAGA ARISTIZÁBAL**.

Ahora bien, en el aludido estudio, devine superlativo señalar que la misma habrá de ser **RECHAZADA**, habida consideración que el lugar de prestación del servicio según se extracta del Numeral 5 del acápite de los hechos de la demanda lo fue en el municipio de Pensilvania, Caldas. Así mismo, el domicilio del demandado conforme lo delimitó el censor en el ítem de identificación de las partes y dirección para notificaciones lo es también Pensilvania, Caldas.

Lo anterior, en estricta aplicación del siguiente tenor:

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En tal norte y a tono con lo permitido en el Art. 145 del C.P.L, menester confluye centrarse en el lo que se pasa a citar:

Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio."

Bajo este entendido, se itera, el Despacho **RECHAZA** la demanda por falta de competencia y en consecuencia, se ordena el envío del expediente con sus anexos al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS**, entre tanto, el lugar de prestación del servicio y el domicilio del demandado es dicha municipalidad, por manera que sea éste el Juzgado competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 17 433 31 89 001 2020-000 -00
Demandante: CARLOS ARTURO SALAZAR GARCÍA
Demandada: BERTULIO AUGUSTO ZULUAGA ARISTIZÁBAL
Auto Interlocutorio Laboral N°. 101

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada mediante Apoderado por el señor **CARLOS ARTURO SALAZAR GARCÍA**; en consecuencia, se ordena el envío del expediente con sus anexos al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS**, entre tanto, el lugar de prestación del servicio y el domicilio del demandado es dicha municipalidad, por manera que sea éste el Juzgado competente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **Jorge Henry García Ortiz**, Abogado, portador de la tarjeta profesional No. 164.754 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNÁNDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ